

CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

Señor Juez

PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ.

J01prmctosanvichu@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: Proceso declarativo de Rendición Provocada de Cuentas de **CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA – OTRO Vs ARIEL RUEDA ARDILA**
Rad. N° 2020 – 00126 - 00

JAIME ANDRÉS CASTILLO CADENA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.475.828 expedida en Bucaramanga, abogado con tarjeta profesional número 91.301 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del demandado **ARIEL RUEDA ARDILA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de San Vicente de Chucurí, identificado con cédula de ciudadanía número 13.644.809, por medio del presente escrito, y dentro del término legalmente conferido, procedo a contestar demanda de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** interpuesta por **CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA** e **IYAMILE CASTELLANOS RUEDA**, de la siguiente manera:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Mi poderdante **ARIEL RUEDA ARDILA**, se opone de manera enfática y radical a lo solicitado por los demandantes en la totalidad de las pretensiones, por cuanto no se dan los requisitos y presupuestos legales, sustanciales y probatorios exigidos para la pretendida prosperidad de la acción de rendición de cuentas.

No hay circunstancias ni fácticas ni jurídicas que determinen la obligación de rendir cuentas al señor **ARIEL RUEDA ARDILA**, en favor de los señores **CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA** e **IYAMILE CASTELLANOS RUEDA**, y en consecuencia, no hay vocación de prosperidad de la presente acción.

Mi poderdante **ARIEL RUEDA ARDILA** nunca ha sido designado administrador del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 320 – 15680 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, nunca ha realizado labor alguna de administración sobre el predio anteriormente reseñado a favor de los ahora demandantes, asimismo no ha sido gestor de negocios ajenos, ni agente oficioso, ni mandatario de **CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA** e **IYAMILE CASTELLANOS RUEDA**. En consecuencia de lo expresado, y desde este mismo momento procesal manifiesto que mi poderdante no se encuentra en obligación de rendirles cuentas a **CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA** e **IYAMILE CASTELLANOS RUEDA**.

Lo anterior dando cumplimiento a lo normado en el artículo 379.4 del Código General del Proceso.



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

Solicito que se condene a los demandantes al pago de las costas y agencias en derecho que resulten del presente proceso.

2. FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTO. Pese a lo anterior se aclara: El derecho de propiedad sobre el inmueble adquirido por los demandantes por compra realizada a IYAMILE RUEDA ARDILA mediante escritura pública número 6454 del 24 de noviembre de 2008 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, corresponde a una cuota parte del inmueble correspondiente al 50 % del mismo.

TERCERO: NO ES CIERTO. ES FALSO. ARIEL RUEDA ARDILA nunca asumió rol de administrador de la finca VILLA ROSARIO, ni gestor de negocios ajenos, ni agente oficioso, ni mandatario de **CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA** e **IYAMILE CASTELLANOS RUEDA**, y por el contrario, desde el mismo momento de la adquisición del predio, **ARIEL RUEDA ARDILA** inicio actos de posesión –entre muchos otros, la explotación económica del mismo-, sobre la totalidad del predio, con ánimo de señor y dueño, con exclusión de la condueña IYAMILE RUEDA ARDILA, y desconociendo supuestos derechos de propiedad por parte de terceros, entre ellos los demandantes **CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA** e **IYAMILE CASTELLANOS RUEDA**, quienes solo detentaban propiedad inscrita pero no material.

ARIEL RUEDA ARDILA, desde el mismo momento de la tradición del inmueble, año 1998, siempre ejerció la posesión del mismo sin reconocer dominio ajeno.

A pesar de la negación total del hecho, es particularmente llamativo, y demuestra lo temerario de la presente demanda, lo manifestado por la parte activa de la litis, en el sentido que existió un acuerdo sobre la destinación del producido en los primeros cinco (5) años, y este solo podría ser invertido en la mejora del predio, sin embargo en el juramento presentado en la demanda explica que en esos primeros cinco (5) años existió explotación económica del bien.

CUARTO: Dada la extensión del hecho, y al contener el mismo varias premisas fácticas, contrario a cualquier técnica forense, me permito dar respuesta al mismo, por separado a cada hecho inmerso en el mismo, de la siguiente manera:

ES CIERTO. El señor **ARIEL RUEDA ARDILA**, en ejercicio de su posesión sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 320 – 15680 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, contrató al topógrafo Gustavo Reyes para realizar el levantamiento topográfico del predio FINCA VILLA ROSARIO, con el fin obtener el área real del predio así como requisito interpuesto por el IGAC para la aclaración de área.

Esta circunstancia, se reitera, fue un acto posesorio, que tal y como manifiestan los demandantes, se realizó por iniciativa propia, sobre el predio que había poseído el señor **ARIEL RUEDA ARDILA**, sin reconocer dominio ajeno.

En cuanto a la supuesta exigencia de dinero para entregar la posesión de parte del predio, manifiesto que: **NO ES CIERTA. ES FALSA.** Mi poderdante **ARIEL RUEDA ARDILA** nunca reconoció dominio de parte del predio por parte de IYAMILE RUEDA ARDILA, y menos aún de **CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA** e **IYAMILE CASTELLANOS RUEDA**. Mi poderdante nunca tuvo intención de transferir su posesión a ningún título.



**CASTILLO
CADENA
ABOGADOS**

QUINTO: NO ES UN HECHO, SON APRECIACIONES SUBJETIVAS. Tanto es así que se manifiesta: “el demandado quería. Las intenciones no son hechos. Asimismo algunas de estas apreciaciones, no son ciertas. Pese a lo anterior doy respuesta así:

Partir y repartir el predio: **NO ES CIERTO. ARIEL RUEDA ARDILA**, propietario y poseedor de la cuota parte equivalente al 50 % del inmueble, y poseedor, en ese tiempo, del 100 % del mismo, con exclusión de la condueña, no tenía, para esa época intención alguna de dividir el predio, ni entregárselo a ningún título a favor de **IYAMILE RUEDA ARDILA, CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA e IYAMILE CASTELLANOS RUEDA.**

Comprar el lote dos 2: **NO ES CIERTO. ARIEL RUEDA ARDILA**, propietario y poseedor de la cuota parte equivalente al 50 % del inmueble, y poseedor, en ese tiempo, del 100 % del mismo, con exclusión de la condueña, no tenía, para esa época intención, ni la tiene en la actualidad, comprar una parte del inmueble a **CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA e IYAMILE CASTELLANOS RUEDA**, por cuanto la misma era de su posesión exclusiva.

Negarse a realizar avalúo comercial. **ES CIERTO. ARIEL RUEDA ARDILA**, propietario y poseedor de la cuota parte equivalente al 50 % del inmueble, y poseedor, en ese tiempo, del 100 % del mismo, con exclusión de la condueña, no le interesaba realizar ningún avalúo sobre el predio y las mejoras por él realizadas al predio.

Pretender negarse a rendir cuentas. **ES CIERTO. ARIEL RUEDA ARDILA**, no se encuentra obligado a rendirle cuentas a **CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA e IYAMILE CASTELLANOS RUEDA**, sobre el predio que ha poseído de manera pacífica, ininterrumpida, pública y con pleno conocimiento de su propiedad. No existe un referente legal, ni muchos menos un contrato de mandato o de administración que estipule la obligación de rendir cuentas a mi prohijado.

Falta de ánimo conciliatorio. **ES CIERTO. ARIEL RUEDA ARDILA** no tiene cuentas pendientes por conciliar con **CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA e IYAMILE CASTELLANOS RUEDA.**

SEXTO: NO ES CIERTO. Se califica el hecho de esta manera por cuanto en el mismo se integran premisas ciertas y premisas falsas, lo que constituye una falsa verdad o una verdad a medias. Por ello debo, para una mejor ilustración, separar el hecho en sus diversas partes:

NO ES CIERTO, que se hayan realizado negociaciones, pues nunca fue intención de mi poderdante negociar el predio con **CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA e IYAMILE CASTELLANOS RUEDA.**

ES CIERTO, que se han adelantado procesos judiciales, entre las mismas partes, con los mismos hechos y presentes del presente proceso y que han sido terminados por desistimiento de las pretensiones.

En ese sentido, solicito desde este mismo momento procesal, tenerse como confesado el hecho de la terminación de los procesos por desistimiento, para los efectos del artículo 314 inciso 2 del Código General del Proceso.

Frente a la manifestación “El demandado ha ido demasiado lejos, es capaz de agarrarse a un clavo ardiendo para negar la realidad jurídica de la obligación de rendir cuentas de su gestión, manifiesto: **NO ES UN HECHO, SON APRECIACIONES SUBJETIVAS.** La hipérbole presentada no cambia el hecho que **ARIEL RUEDA ARDILA** nunca ha sido



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

designado administrador del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 320 – 15680 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, nunca ha realizado labor alguna de administración sobre el predio anteriormente reseñado a favor de los ahora demandantes, asimismo no ha sido gestor de negocios ajenos, ni agente oficioso, ni mandatario de **CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA** e **IYAMILE CASTELLANOS RUEDA**, y por ende no se encuentra en obligación de rendirles cuentas a los aquí demandantes.

SÉPTIMO: NO ES CIERTO. No se presentan los elementos configurativos de la *actio in rem verso*, que asimismo no es objeto de debate dentro del presente proceso.

El demandado obtiene los beneficios consecuenciales de sus dineros invertidos en el predio, y de su trabajo personal como docente desde el año de 1998, puesto que el predio VILLA ROSARIO, de las pocas ganancias que genera, son apenas suficientes para volver a invertir en los gastos de la finca y obtener un porcentaje de beneficios libres.

Referente la manifestación de rendir cuentas **NO ES CIERTA**, pues la comunidad nunca designó al señor **ARIEL RUEDA ARDILA**, como administrador del predio VILLA ROSARIO.

OCTAVO: NO ES CIERTO. ARIEL RUEDA ARDILA nunca ha sido designado administrador del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 320 – 15680 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, nunca ha realizado labor alguna de administración sobre el predio anteriormente reseñado a favor de los ahora demandantes, asimismo no ha sido gestor de negocios ajenos, ni agente oficioso, ni mandatario de **CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA** e **IYAMILE CASTELLANOS RUEDA**, y por ende no se encuentra en obligación de rendirles cuentas a los aquí demandantes.

Igualmente se contextualiza que no nos encontramos en presencia de costumbres mercantiles pues las partes no tienen calidad de comerciantes. Se trata de una relación civil.

NOVENO: NO ES UN HECHO, SON PRETENSIONES. No obstante, dentro del presente caso, no existe la obligación de rendir cuentas en cabeza del señor **ARIEL RUEDA ARDILA**, por carecer de sustento legal o contractual, siendo lo solicitado una obligación totalmente inexistente.

DÉCIMO: NO ES UN HECHO. Es un requisito de procedibilidad.

DÉCIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO, SON APRECIACIONES SUBJETIVAS. Tanto es así que se manifiesta: “los demandados creen”. Las creencias no son hechos.

Se reitera: **ARIEL RUEDA ARDILA** nunca ha sido designado administrador del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 320 – 15680 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, nunca ha realizado labor alguna de administración sobre el predio anteriormente reseñado a favor de los ahora demandantes, asimismo no ha sido gestor de negocios ajenos, ni agente oficioso, ni mandatario de **CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA** e **IYAMILE CASTELLANOS RUEDA**, y por ende no se encuentra en obligación de rendirles cuentas a los aquí demandantes.

3. OTROS HECHOS.

PRIMERO: Por solicitud de **IYAMILE CASTELLANOS RUEDA** y **CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA**, y con el fin de agotar requisito de procedibilidad, el día 18 de abril de 2018, se celebró audiencia de conciliación entre señores **IYAMILE**

Carrera 29 # 45 – 94 Centro Empresarial Seguros Atlas Oficina 1103
www.castillocadena.com correo: jaimeandres@castillocadena.com
Bucaramanga - Colombia.



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

CASTELLANOS RUEDA y CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA y el señor **ARIEL RUEDA ARDILA**, en la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, sin que las partes llegaran a un acuerdo por no existir animo conciliatorio entre ellas. Se suscribió constancia de no conciliación número 001/2018.

SEGUNDO: El día 13 de julio de 2018, los señores **IYAMILE CASTELLANOS RUEDA y CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA**, radicaron demanda declarativa de Rendición Provocada de Cuentas, en contra del señor **ARIEL RUEDA ARDILA**, correspondiéndole el número de radicado **68689318900120180008000** y de conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí.

TERCERO: Con la demanda anteriormente señalada se pretendía por parte de **IYAMILE CASTELLANOS RUEDA y CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA**, lo siguiente:

“**1.- ORDENE** al comunero Ariel Rueda Ardila que debido al cargo de gestor de negocios ajenos o agencia oficiosa, proceda a rendir cuentas a los comuneros Iyamile Castellanos Rueda y Cesar Augusto Castellanos Rueda, presentando un estado detallado y documento de los ingresos producidos por el predio Villa Rosario desde el día 1 de enero de 2009 hasta el día 30 de junio del año 2018, comunidad singular en común proindiviso entre las partes.

2.- SEÑALAR un término prudencial para que el demandado presente un estado detallado y documentado de los ingresos y egresos producidos por el predio Villa Rosario, adjuntando los documentos que sustenten las cuentas.

3.- ADVERTIR al comunero **Ariel Rueda Ardila** que, de no hacerlo, se condenará al pago de las sanciones y acciones ordenadas por este despacho, advirtiéndole que uno o ambos casos serán exigibles por la vía ejecutiva.

4.- Juramento Estimatorio. Se cree que el monto pretendido asciende a suma de ciento veinte millones (**\$120.000.000.00**) de pesos, que corresponde al cincuenta (**50%**) por ciento del total devengado, en virtud de que creemos que el total percibido o producido por el predio **Villa Rosario (desde el día 31 de enero del año 2009 hasta el día 30 de junio del año 2018)** es la suma de doscientos cuarenta millones de (**\$240.000.00**) de pesos, valores que estiman bajo juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el Art.206 CGP.

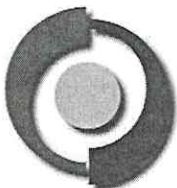
5.- ORDENAR el pago de la suma pretendida, en juramento estimatorio, para el caso de no ser objetadas, en el caso contrario ordenar el pago de los valores que resulten a favor de mis poderdantes mediante auto que preste mérito ejecutivo.”

Las solicitudes presentadas en dicha demanda son, en su esencia, las mismas que se impetran en el libelo genitor del presente proceso.

CUARTO: Los hechos que fundamentan la demanda reseñada anteriormente son, en su esencia, los mismos que se invocan en el escrito que da inicio al presente proceso.

QUINTO: El señor **ARIEL RUEDA ARDILA** presentó demanda de pertenencia en contra de los señores **IYAMILE CASTELLANOS RUEDA y CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA**, de conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, con número de radicado 2018-310-00.

SEXTO: Los señores **IYAMILE CASTELLANOS RUEDA y CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA** iniciaron proceso de acción reivindicatoria en contra del señor **ARIEL RUEDA ARDILA** de conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, con número de radicado 2019-81-00.



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

SÉPTIMO: A través de documento privado de fecha 19 de junio de 2019, denominado *'CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL POR MEDIO DEL CUAL SE PONE FIN A UNA COMUNIDAD'* entre los señores **IYAMILE CASTELLANOS RUEDA y CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA** y el señor **ARIEL RUEDA ARDILA** se llegó a un acuerdo para finiquitar las diferencias surgidas entre la comunidad sobre el predio denominado Villa Rosario, estipulaciones de las cuales se resaltan los siguientes temas:

1. División de hecho y asignación de predios entre los comuneros.
2. Reconocimiento sobre la posesión.
3. Terminación de procesos.
4. Uso de aguas.
5. Levantamiento topográfico.
6. Usufructo.
7. Cosa juzgada
8. Efectos y gastos del acuerdo.

OCTAVO: Con el fin de dar cumplimiento al numeral tercero de la cláusula segunda del contrato de transacción, anteriormente reseñado, **IYAMILE CASTELLANOS RUEDA, CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA y ARIEL RUEDA ARDILA**, solicitaron a través de memoriales el desistimiento incondicional de las pretensiones de las causas por ellos entabladas.

NOVENO: El día 12 de julio 2019, a través de memorial radicado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, el apoderado de los señores **IYAMILE CASTELLANOS RUEDA y CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA**, solicitó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda de rendición de cuentas, en contra del señor **ARIEL RUEDA ARDILA**.

DÉCIMO: Que a través de auto de fecha 16 de julio de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, advirtiéndolo siguiente: *"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que (sic) la firmeza de la sentencia absolutoria producido (sic) efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."*

DÉCIMO PRIMERO: Que la presente demanda tiene las mismas partes, idéntica causa e igual objeto en comparación con la demanda radicada el día 18 de abril de 2018 y con número de radicado 68689318900120180008000, de conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí.

DÉCIMO SEGUNDO: Que día 12 de julio 2019, a través de memorial radicado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, el apoderado del señor **ARIEL RUEDA ARDILA**, solicitó el retiro de la demanda de pertenencia con número de radicado 2018-310 en contra de **IYAMILE CASTELLANOS RUEDA y CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA**.

DÉCIMO TERCERO: Que en fecha 12 de julio de 2019, a través escrito radicado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, el apoderado de los señores **IYAMILE CASTELLANOS RUEDA y CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA**, solicitó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones sobre la demanda de acción reivindicatoria con número de radicado 2019-81 en contra del señor **ARIEL RUEDA ARDILA**.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Carrera 29 # 45 - 94 Centro Empresarial Seguros Atlas Oficina 1103
www.castillocadena.com correo: jaimeandres@castillocadena.com
Bucaramanga - Colombia.



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

I. COSA JUZGADA EN RAZÓN DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS ADELANTADO POR CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA e IYAMILE CASTELLANOS RUEDA ANTE EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, RADICADO CON EL NÚMERO 68689318900120180008000.

El día 13 de julio de 2018, **IYAMILE CASTELLANOS RUEDA y CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA**, radicaron demanda declarativa de Rendición Provocada de Cuentas, en contra del señor **ARIEL RUEDA ARDILA**, correspondiéndole el número de radicado **68689318900120180008000** y de conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí.

Los hechos que fundamentan la demanda reseñada anteriormente son, en su esencia, los mismos que se invocan en el escrito que da inicio al presente proceso.

A través de memorial, de fecha 12 de julio de 2019, radicado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, el apoderado de los señores **IYAMILE CASTELLANOS RUEDA y CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA**, solicitaron el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda de rendición de cuentas, en contra del señor **ARIEL RUEDA ARDILA**.

La anterior solicitud fue objeto de pronunciamiento por parte del Juez de conocimiento, quien mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, advirtiéndolo siguiente:

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que (sic) la firmeza de la sentencia absolutoria producido (sic) efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

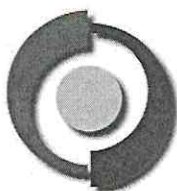
El artículo 314 del Código General del Proceso determina que el “desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

El fenómeno de la cosa juzgada, se encuentra totalmente decantada por la doctrina¹ y por la jurisprudencia², estas fuentes del derecho ha señalado los siguientes requisitos propios para la procedencia de la cosa juzgada, en armonía con el artículo 303 del Código General del Proceso:

- (i) Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada.
- (ii) Que en el nuevo proceso haya identidad jurídica de partes, respecto del anterior.
- (iii) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto del anterior.
- (iv) Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior.

¹ (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, (LOPEZ BLANCO, 2019, pp. 708–709)

² Corte Suprema de Justicia, sent. Mayo 9 de 1952 'G.J.', t. LXXII, pág.86.



**CASTILLO
CADENA
ABOGADOS**

De manera muy breve, se esbozará los efectos de la cosa juzgada que son aplicables a la presente acción de rendición de cuentas.

Referente al primer requisito, este se encuentra satisfecho, pues téngase en cuenta que la presente demanda fue radicada con posterioridad al auto de fecha 16 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí dentro del proceso con número de radicado 2018-088., sin que ninguna de las partes impugnara la decisión y en consecuencia, esta providencia quedó debidamente ejecutoriada surtiendo los efectos de una sentencia absolutoria que hace tránsito a cosa juzgada.

Continuando con el segundo requisito, dentro del presente proceso las partes se encuentran integradas por:

Parte demandante:

IYAMILE CASTELLANOS RUEDA y CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA.

La parte demandada se encuentra conformada únicamente por:

ARIEL RUEDA ARDILA.

En la acción de rendición de cuentas incoada por los demandantes dentro del radicado 2018-088, las partes son las mismas a las que hoy integran los extremos en litigio, en ese sentido, se configura una igualdad de partes respecto del anterior proceso.

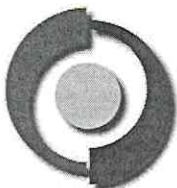
En cuanto al objeto del presente proceso, esta se materializa en la petición de ordenar a rendir cuentas al señor **ARIEL RUEDA ARDILA**, sobre los frutos producidos en el predio Villa Rosario, dentro del periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2009 hasta el día 31 de diciembre del año 2020. En paralelo con el objeto de la acción anterior, que comprendía la obligación de rendir cuentas, en el periodo transcurrido desde el 1 de enero de 2009 hasta el día 30 de junio de 2018. Entonces solo es posible concluir que existe igualdad en el objeto, puesto que su fin es idéntico.

Alusivo a la paridad de causas entre las acciones, se tiene que entre los dos procesos en comento guardan una total igualdad, pues de la observancia entre los dos escritos, se colige que el motivo principal para ejercicio de las acciones de rendición de cuentas por parte de los demandantes, es la supuesta existencia de la obligación de rendirlas por parte del señor **ARIEL RUEDA ARDILA**.

A modo de conclusión se tiene que la presente acción de rendición provocada de cuentas, se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, situación generada por el auto de fecha 16 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, dentro del proceso con número de radicado 68689318900120180008000, proceso en el cual se aceptó la solicitud sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda iniciada por señores **IYAMILE CASTELLANOS RUEDA y CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA**, imposibilitando a los accionantes para volver a plantear las mismas pretensiones ante la autoridad judicial.

II. COSA JUZGADA DERIVADA DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN DE FECHA 19 DE JULIO DE 2019.

Entre las partes del presente proceso, los demandantes **IYAMILE CASTELLANOS RUEDA, CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA** y el demandado, señor **ARIEL**



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

RUEDA ARDILA, celebraron acuerdo privado denominado '**CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL POR MEDIO DEL CUAL SE PONE FIN A UNA COMUNIDAD**' estipulando obligaciones recíprocas que lograron cesar las diferencias surgidas entre la comunidad, así como la terminación de los procesos judiciales tramitados y los que a futuro se pudieran suscitar entre la comunidad.

La transacción es un medio alternativo para dirimir conflictos en las partes, llegándose a acuerdo bilateral que afecta directamente a los contratantes y surte efectos de cosa juzgada.³

Dentro de la normativa consagrada en el dicho contrato, y en específico en el numeral 3 de la CLÁUSULA SEGUNDA, denominada ACUERDOS, se estableció:

3. Las partes y sus apoderados acuerdan tramitar la terminación de los procesos judiciales descritos en el numeral 4. De las consideraciones, los cuales fueron originados en las diferencias surgidas como copropietarios del predio rural denominado VILLA ROSARIO. De igual manera acuerdan no adelantar ningún otro tipo de acción judicial que emane de la comunidad aquí descrita.

De lo brevemente expuesto, es totalmente claro que los demandantes y su apoderado, obviaron los efectos propios de la transacción, interponiendo la presente acción de rendición provocada de cuentas, que se encuentra imposibilitada para dirimirse ante la administración de justicia, por estar inmersa en el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

El desconocimiento de las estipulaciones contractuales derivadas de la transacción, es una transgresión directa a la seguridad jurídica que se predica de estos acuerdos totalmente vinculantes para las partes.

III. COSA JUZGADA DERIVADA DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN DE FECHA 19 DE JULIO DE 2019 EN CUANTO A LA ENTREGA DE PARTE DE LA FINCA DENOMINADA VILLA ROSARIO A FAVOR DE LOS AQUÍ DEMANDANTES.

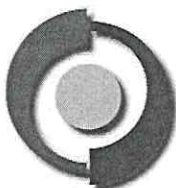
Con antelación a la presente acción de rendición provocada de cuentas se celebró entre las partes aquí involucradas "**CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL POR MEDIO DEL CUAL SE PONE FIN A UNA COMUNIDAD**" de fecha 19 de junio de 2019.

Dentro del acuerdo, las partes acordonaron en la CLÁUSULA SEGUNDA, ACUERDOS lo siguiente:

2. Las partes acuerdan que en reconocimiento al derecho que le asiste a los copropietarios Iyamile Castellanos Rueda y Cesar Augusto Castellanos Rueda, respecto del predio rural denominado VILLA ROSARIO; se les asignará el Lote Dos, que cuenta con una extensión de aproximadamente 20 hectáreas, con todos sus cultivos y mejoras (corral, aguacate, cítricos, tanque de almacenamiento de agua y pasturas para ganando); cuyos linderos son POR EL NORTE con predios de Ariel Rueda Ardila; por el SUR con Carlos Francisco Para y Manuel Mancipe; por el ORIENTE con Eduardo Suarez, Adolfo Rueda y Horacio Rueda y por EL OCCIDENTE con quebrada las Cruces.

Pues bien, si las partes por propia voluntad, han decidido manifestar el reconocimiento del derecho de propiedad que les asiste a los hoy demandados, a través de una división de *facto*, finiquitando las divergencias entre estos, no se entiende la razón de la presente acción, pues los hoy demandantes son poseedores de parte del predio, y cuidadores de

³ artículo 2483 y artículo 2484 del Código Civil Colombiano.



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

sus propios bienes, y no como quieren hacerlo entender, creando una inexistente obligación de rendir cuentas en cabeza del señor **ARIEL RUEDA ARDILA**.

En ese sentido, es claro que la suscripción del contrato anteriormente señalado finalizó una situación jurídica, sobre la cual hoy nos encontramos en imposibilidad de pronunciarse, por existencia de la institución jurídico – procesal de la cosa juzgada.

IV. IMPOSIBILIDAD DE OBLIGAR A RENDIR CUENTAS AL SEÑOR ARIEL RUEDA ARDILA POR NO SER ADMINISTRADOR DE LA COMUNIDAD.

La pretendida acción de rendición de cuentas es improcedente por carecer de sus elementos configurativos, y en particular, sobre la ausencia de la calidad de administrador o representante de quien esté obligado a rendirlas dentro del presente proceso

Los demandantes pretenden crear una obligación que es inexistente, al sostener que, el contrato de comunidad obliga automáticamente a rendir cuentas a unos de sus comuneros, cuando ello no solo es errado, sino que es un desconocimiento total de la norma. Pese a lo anterior, si lo pretendido dentro del presente proceso fuera obligar a rendir cuentas a un comunero, la obligación debió tener nacimiento en la facultad-deber de los comuneros de designar el administrador de la cosa común, que en este caso debió tener cabida con anterioridad a la presentación de la demanda.

La censura al cargo de los demandantes es por la ausencia del derecho que reclaman, que de ninguna manera pudo tener cavidad en el cuasicontrato de comunidad, pues se debe advertir la siguiente fuente normativa:

2322: La **comunidad** de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de **ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa,** es una especie de cuasicontrato.

La norma en ningún acápite regula la designación automática de la calidad de administrador en cabeza de uno de sus comuneros, la fuente del derecho, crea el derecho a compartir un bien, sin que sea necesario convenir un pacto o contrato para que sea posible.

En igual sentido, el cuasicontrato de comunidad no crea el contrato representación o delegación en cabeza del comunero poseedor, entendiéndose por este, quien usa o habita el predio de forma individual sin los demás comuneros, y al ser este contrato ausente, no es posible predicar la existencia de una obligación *de facto* en cabeza del señor **ARIEL RUEDA ARDILA**. Ello no quiere decir, por supuesto, que los comuneros estén vedados o imposibilitados en designar como administrador a un comunero, sin embargo, dicho si así se quisiera se ceñirá al procedimiento estipulado en la ley 95 de 1890 y el artículo 417 del Código General del Proceso, que en este caso, es totalmente quimérico.

En síntesis, no existe razón normativa que sustente la calidad de administrador del señor **ARIEL RUEDA ARDILA**, dentro del predio VILLA ROSARIO y en consecuencia, no está en la obligación de rendir cuentas.

V. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para predicar la existencia de la obligación de rendir cuentas, la jurisprudencia ha señalado las calidades bajo las cuales, ciertas personas, están conminadas a mostrar su gestión de ingresos y egresos en la administración de los negocios endilgados.



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

Los presupuestos axiológicos de la acción de rendición provocada de cuentas exigen, como requisito *sine qua non*, la existencia de las siguientes disposiciones: (i) *Quien es llamado a rendirlas* (ii) *La obligación de hacerlo* (iii) *La Gestión de actividades o negocios por otro*.⁴

En esa medida, la obligación de rendir cuentas solo puede predicarse de lo que previamente la ha configurado, es decir, la existencia de un negocio jurídico previo que cree en uno de los partícipes la obligación de rendir cuentas, al ser administrador, agente oficioso, mandatario, secuestre, albacea, curador, etc.

En el presente trámite, como se ha venido señalando, no existe, contrato, poder o negocio jurídico o supuesto de hecho que le otorgue al señor **ARIEL RUEDA ARDILA**, la calidad de representante o administrador de los hoy demandantes.

Si en gracia de discusión, se coligiera que por la mera existencia de la comunidad, que como bien se ha señalado de facto se terminó, se debe señalar que, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que el presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien, situación que en el presente proceso no sucedió

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestó:

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil (hoy 417 y 418 del Código General del proceso), seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 484, C.P.) pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2355, C.C.C) (negrita por fuera del texto original). Sala de Casación Civil STC4574-2019 de fecha 11 de abril de 2019 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

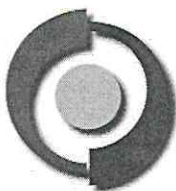
En consecuencia dada la ausencia de supuestos de hecho que configuren la procedencia de la presente acción de rendición de cuentas y en particular, la inexistencia de la calidad de administrador del hoy demandado, señor **ARIEL RUEDA ARDILA**, se concluye que no existe legitimación en la causa por pasiva en la presente acción de rendición provocada de cuentas.

VI. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Los hoy demandantes pretenden la constitución de una obligación inexistente, argumentada en su falta de administración y cuidado de un predio de su propiedad, les otorga el derecho de pedir cuentas al copropietario que ha propugnado por la diligencia y cuidado del bien.

Pese a ello, como bien se había señalado en la anterior excepción perentoria, los accionantes son carentes de la calidad de peticionarios en la presente acción de rendición de cuentas, pues en ningún momento han señalado, ni mucho menos probado, que realizaron un encargo de responsabilidad del señor **ARIEL RUEDA ARDILA**, en otras palabras que lo hayan designado como administrador.

⁴ Sala de Casación Civil STC4574-2019 de fecha 11 de abril de 2019 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Carrera 29 # 45 – 94 Centro Empresarial Seguros Atlas Oficina 1103
www.castillocadena.com correo: jaimeandres@castillocadena.com
Bucaramanga - Colombia.



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

La doctrina muy bien ha señalado quien es el legitimado por activa en la acción de provocar cuentas:

Salta a la luz que el único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigirla de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)⁵

El reproche a la presente acción, entre otras muchísimas razones, se encuentra en la ausencia de sus requisitos para su procedencia, se repite, no hay prueba alguna que sustente el supuesto derecho de los señores **IYAMILE CASTELLANOS RUEDA** y **CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA** de solicitarle cuentas al demandado **ARIEL RUEDA ARDILA**, y no existe por cuanto los primeros jamás delegaron gestión alguna al demandado que genere la obligación de rendir cuentas. Es totalmente ausente, acta de designación de administrador, poder, contrato, mandato, nombramiento, testamento o documento de cualquier estirpe que permita inferir que han sido representados por el señor **ARIEL RUEDA ARDILA**.

En síntesis, no habiendo prueba de la calidad jurídica – sustancial de los demandantes, estos no tienen la posibilidad de solicitar la orden de rendir cuentas, por no estar legitimados por activa.

VII. VÍA PROCESAL INADECUADA.

Los actores pretenden constituir una obligación, en cabeza del señor **ARIEL RUEDA ARDILA**, por medio de la presente acción declarativa de rendición de cuentas, que carece vocación de prosperidad por cuanto, no es posible declarar lo solicitado mediante este mecanismo procesal.

No puede olvidarse, que las acciones tienen sus fines y para ello nuestra legislación procesal, creó el procedimiento adecuado para designar el administrador de la comunidad, quien es la única persona que goza de la calidad para hacerle rendir cuentas.

Pues bien, la vía adecuada para designar el administrador refiere lo siguiente en el artículo 417 del Código General del Proceso:

“417. Designación de administrador fuera de proceso divisorio. Para la designación judicial de administrador de una comunidad fuera del proceso divisorio, cuando los comuneros no se avinieren en el manejo del bien común, se procederá así:

1. La petición deberá formularse por cualquiera de los comuneros, con indicación de los demás, e irá acompañada de las pruebas relacionadas en el artículo 406.

2. En el auto que admita la petición, el juez dará traslado a los restantes comuneros por tres (3) días, para que puedan formular oposición.

3.A los comuneros se les notificará personalmente.

4. Vencido el traslado se señalará fecha y hora para audiencia, con el fin de designar el administrador. Si se formulare oposición, en dicha audiencia se practicarán las pruebas a que hubiere lugar y se resolverá lo conducente.

⁵ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Procesos Civiles de Conocimiento, segunda Edición. Editorial Temis, 1993, página 106.



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

5. La audiencia se celebrará con los comuneros que concurren, quienes podrán hacer el nombramiento por mayoría de votos. Cada comunero tendrá tantos votos cuantas veces se comprenda en su cuota la del comunero con menor derecho.

6. Si no se reúne la mayoría necesaria, el juez hará la designación.

El administrador tendrá la representación procesal de ellos, sin perjuicio de que cada uno pueda intervenir en los respectivos procesos.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente:

“... De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil (hoy 417 y 418 del Código General del proceso), seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 484, C.P.) pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2355, C.C.C; o que solicite el reconocimiento mejoras. En dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (negrita por fuera del texto original). Sala de Casación Civil STC4574-2019 de fecha 11 de abril de 2019 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.”

Asimismo, y en particular la Ley 95 de 1890 establece en el artículo 16 que:

“Si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales”.

En ese orden de ideas, se reitera que, la posibilidad de designar el administrador de la cosa común es una facultad que está en cabeza de los comuneros, y que dicha designación no ocurre *de facto* como lo señala los demandantes, premisa que resulta inadecuada y que contraría nuestra normatividad. En consecuencia, los actores, al solicitar una obligación totalmente inexistente, y si su querer era la prosperidad de la presente acción, debieron con anterioridad al presente proceso, designar el representante o administrador de la cosa común, caso en el cual, la persona designada para el cargo, estaría en toda la obligación de rendir cuentas, situación que dentro del presente trámite no ha ocurrido.

IX. LA INNOMINADA O GENERICA.

Me permito Señor Juez solicitar que, en caso de encontrar probados hechos que configuren excepciones de fondo distintas a las planteadas en este escrito, sean decretadas de manera oficiosa por su Despacho.

Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso.



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

5. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Si bien es totalmente inexistente la obligación de rendir cuenta en cabeza del señor **ARIEL RUEDA ARDILA**, se objeta el juramento estimatorio realizado por los demandantes discriminando los supuestos valores de la producción agrícola del predio VILLA ROSARIO, en los últimos 10 años, en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$952.788.000.00 M/cte), y la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00 M/cte), por un supuesto valor de producido a favor de los demandantes, valores que son totalmente estrepitosos y exagerados.

Si bien los valores antes referenciados son estimados, ello no quiere decir que puedan ser desmedidos o sin sustento alguno, la estimación siempre debe estar sujeta a criterios racionalidad y objetividad, criterios ausentes al momento de detallar la producción de AGUACATE, CITRICOS, YUCA y "OTROS", siendo estos valores discriminados a capricho, pues el medio de prueba se limita a señalar el tipo de "CULTIVO", "PRODUCCIÓN ANUAL X HECTAREA" "VALOR BRUTO DE PRODUCIDO" desconociendo, totalmente, como así lo pretenden, los gastos de la producción, es decir el VALOR NETO DEL PRODUCIDO, tratándose de la única producción de ganancia sin inversión, asimismo sin mencionar cuantas plantas supuestamente existen en el predio, ni mucho menos discriminar a cuantas hectáreas en producción se hace referencia, situación que hace totalmente subjetiva la estimación y en consecuencia, se deberá apartar dentro de los medios de prueba.

En consecuencia, muy a pesar de la inexistencia de la obligación de rendir cuentas, los rubros estimados por los demandantes, son excesivos y no constituyen objetivamente los valores aproximados en la producción VILLA ROSARIO, que se repite, no está en la obligación de ser rendidos por el señor **ARIEL RUEDA ARDILA**.

6. MEDIO DE PRUEBA.

Solicito se decreten, practiquen y tengan en cuenta, además de los documentos aportados con la demanda, según su valor probatorio, las siguientes pruebas:

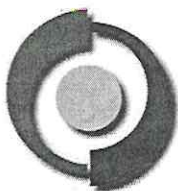
6.1. DOCUMENTALES

1. Escrito de la demanda Declarativa de Rendición Provocada de Cuentas de fecha 13 de julio de 2018 con número de radicado 2018-80.
2. PAZ Y SALVO predial de la Finca Villa Rosario de la Vereda Guayacán los medios hasta el día 31 de diciembre de 2018.
3. Copia de la escritura pública No. 716 de julio 30 de 1998.
4. *CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL POR MEDIO DEL CUAL SE PONE FIN A UNA COMUNIDAD'* de fecha 19 de junio de 2019.
5. Certificación para proceso de pertenencia de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Vicente de Chucurí.
6. Recibos de pago de la luz.
7. Recibos de pago de agua.
8. Constancia de información Electrificadora de Santander. Números de cuenta 581656-4 y 1489619-8. A nombre de ARIEL RUEDA ARDILA.
9. Plano predial catastral (lgac)
10. Certificado catastral especial
11. Registro único de vacunación ICA Fiebre AFTOSA y brucelosis finca villa rosa.
12. Fotocopia de los respectivos folios del libro de inscripción de socios dela Junta de Acción Comunal de la vereda Guayacán los medios años 1998 a 2003 y 2016 a 2020.



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

13. Fotocopia oficio solicitando inscripción de dignatarios periodo 2012-2015 y formato de plancha para elección dignatarios J.A.C Vereda Guayacan Los medios, presentada por la señora MARI LUZ MONSALBE SANABRIA como presidente y el señor ARIEL RUEDA ARDILA como secretario.
14. Constancia de vecindad expedida por la secretaria de Gobierno de San Vicente de Chucurí a nombre de ARIEL RUEDA ARDILA.
15. Constancia de vecindad del presidente de la junta de acción comunal de la vereda Guayacan Los medios a nombre de ARIEL RUEDA ARDILA.
16. Recibos de pago impuesto predial unificado del predio villa rosario correspondientes al periodo comprendido de 1998-2018.
17. Factura de gastos correspondientes a la construcción de la casa en el predio Villa Rosario.
18. Registro de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales del Ministerio de agricultura correspondiente al predio Villa Rosario a nombre del señor Ariel Rueda Ardila.
19. Certificación socio ambiental de fincas cacaoteros en el municipio de San Vicente de Chucurí correspondiente a la Finca Villa Rosario.
20. Oficio ECO-F-050 suscrito por Isaac López Cortes Gerente Técnico de la cooperativa ecocacao, Finca Villa Rosario.
21. Factura de compra y acta de entrega de 36 clones de aguacate para el señor Ariel Rueda Ardila para la Finca Villa Rosario.
22. Acta de poda y tala de árboles en amenaza de riesgo de la secretaria general y de gobierno de San Vicente de Chucuri Santander, mediante la cual se concede permiso para la tala de unos árboles en la Finca Villa Rosario.
23. Contratos de compañía o aparcería correspondiente a la Finca Villa Rosario suscritos por los señores ELIECER LUNA, SOFÍA MANCIPE PINILLA, JHON JAIRO PRADA, PEDRO JOSÉ MOSNVALES, WILLIAM ANDRES TOLOZA GOMEZ.
24. Acta audiencia voluntaria No.11 del ministerio de protección social, suscrita entre los señores ARIEL RUEDA ARDIAL y ELIECER LUNA SANCHEZ..
25. Copia de documentos crédito Banco Agrario de Colombia que tiene que ver con la Finca Villa Rosario.
26. Copia documentos Financiera Comultrasan (Finagro) que tiene que ver con un desembolso de un crédito a nombre de ARIEL RUEDA ARDILA.
27. Registro único de visita Federeación Nacional de Cacoteros.
28. Registro único de visita de la Asociación Nacional de productores y comercializadores de aguacate a la Finca Villa Rosario, seguimiento proyectos midas.
29. Cuentas de cobro, canceladas a los diferentes trabajadores de la Finca Villa Rosario correspondiente al periodo comprendido de marzo de 2000 a mayo de 2017.
30. Facturas compra de insumos
31. Álbum fotográfico finca Villa Rosario Vereda Guayacán los medios.
32. Constancia acueducto veredal Santa Inés.
33. Copia escritura pública No.1009 del 9 de diciembre de 2003.
34. Copia escritura pública No.6454 del 24 de noviembre de 2008.
35. Certificado Catastral Nacional (IGAC)
36. Memorial solicitando retiro de la demanda de pertenencia radicada 2018-310 de fecha 12 de julio de 2019.
37. Memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones la demanda de rendición provocada de cuentas radicada 2018-80 de fecha 12 de julio de 2019.
38. Auto de fecha 16 de julio de 2019, proferido dentro del proceso con número de radicado 2018-80 de Conocimiento del Juez Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri.
39. Acta de Declaración ExtraJuicio N°4843 de la señora Evangelina Ardila de Rueda Rendida en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Floridablanca.



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

40. Poder.

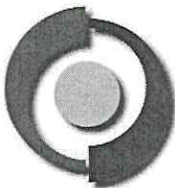
6.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Sírvasse Señor Juez se sirva fijar y fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho al señor **IYAMILE CASTELLANOS RUEDA**, correo electrónico: yamicas81@hotmail.com, con el fin que responda al interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita en sobre cerrado le formule sobre los hechos pretensiones de la demanda y la presente contestación.

2. Sírvasse Señor Juez se sirva fijar y fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho al señor **CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA**, correo electrónico: ig.castellanos@gmail.com, con el fin que responda al interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita en sobre cerrado le formule sobre los hechos pretensiones de la demanda y la presente contestación.

6.3. TESTIMONIALES.

1. Sírvasse Señor Juez fijar fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho a la Señora, Lyda Yurley Rueda Herrera, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.538.358, domiciliada en el municipio de Piedecuesta, y residente en Torres del Campo, Torre 3, Apartamento 504 Piedecuesta, correo electrónico jhonjrueadah@gmail.com número celular 3154265554.
2. Sírvasse Señor Juez fijar fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho al Señor, John Jairo Rueda Herrera, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.633.342 domiciliado en el municipio de Piedecuesta, y residente en las torres del campo torre 3 apto 504 Piedecuesta, correo electrónico jhonjrueadah@gmail.com número celular 3174049018.
3. Sírvasse Señor Juez fijar fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho a la Señora Mariluz Monsalbe Sanabria, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.729.648, domiciliada en el municipio de San Vicente de Chucurí, y residente en la vereda Guayacán Los Medios, número celular 3165467656.
4. Sírvasse Señor Juez fijar fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho a la Señora, Fanny Rueda Ardila, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.656.765 de San Vicente de Chucurí, domiciliada en el municipio de Bucaramanga, y residente en la Calle 89 No. 24-15, Barrio Diamante 2 de Bucaramanga, correo electrónico fanny-rueda-ardila@hotmail.com número celular 3154265554.
5. Sírvasse Señor Juez fijar fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho a la Señora, Gonzalo Bautista Rueda, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.040.267 domiciliado en el municipio de San Vicente de Chucurí y residente en la Vereda Guayacán Los Medios, número celular 3125949675.
6. Sírvasse Señor Juez fijar fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho a la Señora, Horacio Rueda Macías, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.090.589 domiciliado en el municipio de San Vicente de Chucurí y residente en la Vereda Guayacán Los Medios, número celular 3185651857.
7. Sírvasse Señor Juez fijar fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho a la Señora, Ligia Ramírez Ortiz, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía



**CASTILLO
CADENA**
ABOGADOS

No. 37.659.040, domiciliada en el municipio de San Vicente de Chucuri, y residente en la Vereda Guayacán Los Medios, número celular 3153707478.

8. Sírvasse Señor Juez fijar fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho a la Señora, Hariel Monsalve Sanabria, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.045.066 domiciliado en el municipio de San Vicente de Chucuri y residente en la Vereda Guayacán Los Medios, número celular 3177712540.

Objeto de Prueba.

Los testigos anteriormente citados depondrán sobre los hechos de la demanda incoada y sobre los hechos que se describen en esta contestación de la demanda, así como las circunstancias que se plateen en el traslado de las excepciones de mérito; y en especial a lo concerniente a la ausencia de los accionantes respecto del predio y el acuerdo de transacción, la inexistencia de la obligación de rendir cuentas, la posesión exclusiva del predio por parte de Ariel Rueda Ardila sin intervención alguna de los demás propietarios ni ningún vínculo legal ni personal con ellos, las condiciones deplorables en las que se encontraba el predio de 1998 y la productividad en la que se encuentra actualmente, los contratos de aparcería que suscribió Ariel Rueda Ardila, vinculaciones laborales con sus empleados para el mantenimiento, conservación, y la explotación económica del predio, sin intervención de terceros ni de los hoy demandantes.

6.4 CONFESIONES.

Sírvasse Señor Juez reconocer las confesiones que la parte actora consigna en su escrito de demanda y que se han resaltado a lo largo de este escrito de contestación de demanda.

En especial, la manifestación que realiza en el numeral sexto de los hechos, que hace referencia que se han adelantado procesos judiciales, entre las mismas partes, con los mismos hechos y presentes del presente proceso y que han sido terminados por desistimiento de las pretensiones.

En ese sentido, solicito desde este mismo momento procesal, tenerse como confesado el hecho de la terminación de los procesos por desistimiento, para los efectos del artículo 314 inciso 2 del Código General del Proceso.

6.5. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS.

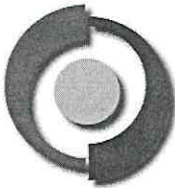
De conformidad con lo normado en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito se imponga a la demandante la carga de obtener la ratificación de los documentos declarativos emanados de terceros que se aporten en cualquiera de las instancias judiciales.

En consecuencia desconozco su autenticidad.

6.6. RATIFICACION DE TERCEROS.

Me permito solicitar al despacho se sirva a ordenar la ratificación de la declaración extra juicio rendida por el señor Gustavo Reyes Sánchez, mayor de edad y residente de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía 19.276.699 de Bogotá, realizada ante el Notario Tercero del Círculo Notarial de Bucaramanga en forma anticipada.

Me permito solicitar al despacho se sirva a ordenar la ratificación de la declaración extra juicio rendida por la señora Iyamile Rueda Ardila, mayor de edad y residente de



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía 37.826.462 de Bucaramanga, realizada ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Bucaramanga en forma anticipada.

Me permito solicitar al despacho se sirva a ordenar la ratificación de la declaración extra juicio rendida por la señora Lyda Yurley Rueda Herrera, mayor de edad y residente de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía 63.538.358 de Bucaramanga, realizada ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Bucaramanga en forma anticipada.

Me permito solicitar al despacho se sirva a ordenar la ratificación de la declaración extra juicio rendida por el señor Jhon Jairo Rueda Herrera, mayor de edad y residente de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía 7.633.342 de Santa Marta, realizada ante el Notario Tercero del Círculo Notarial de Bucaramanga en forma anticipada.

La anterior solicitud está sustentada de conformidad con el artículo 222 del Código General del Proceso.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la anterior contestación según lo dispuesto en los artículos 2322, 2323, 2325 y siguientes del Código Civil Colombiano, Ley 820 de 2003, artículos 82 y siguientes y 417 y 418 del Código General del Proceso. Ley 95 de 1890.

8. NOTIFICACIONES

1. Los demandantes en las direcciones suministradas en la demanda
2. El demandado **ARIEL RUEDA ARDILA**, recibirá notificaciones en la Dirección Física ubicada en la escuela el Rubí, vereda la Circasia de San Vicente de Chucuri y las electrónicas el buzón del correo electrónico arielruedaardila27@gmail.com
4. El suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en la Carrera 29 No. 45 – 94 Oficina 1103 del Centro Empresarial Seguros Atlas, de la ciudad de Bucaramanga. Dirección electrónica: jaimeandres@castillocadena.com

Atentamente,


JAIME ANDRÉS CASTILLO CADENA.
C.C. N° 91.475.8.28 de Bucaramanga.
T.P. N° 91.301 del C. S de la J.